



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO**  
(ART. 353 C. G. P.)

Cartagena de Indias D. T. y C., 27 DE JULIO DE 2022

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicado</b>	13001-33-33-012-2017-00290-01
<b>Demandante</b>	ROGELIO AGRESOT ORTEGA Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC
<b>Magistrado Ponente</b>	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE QUEJA, FORMULADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, EN FECHA **15 DE JUNIO DE 2022**, INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2021, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO ELECTRONICO NO. 050 DEL 15 DE JUNIO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZÓ EL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE ACCIONANTE.

EL EXPEDIENTE ELECTRONICO NO. 13001-33-33-012-2017-00290-01 PUEDE SER CONSULTADO A TRAVES DEL SIGUIENTE LINK:

[21.012-2017-00290-01 ROGELIO AGRESOT vs INPEC-queja](#)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 28 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 1 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*

*E-Mail: [desta06bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta06bol@notificacionesrj.gov.co)*

*Teléfono: 6642718*

## Recurso de Reposición en subsidio Queja

LILIANA DE LA CRUZ HERRERA <lilianadelacruzherrera@hotmail.com>

Mar 15/06/2021 18:41

**Para:** osfechagin@hotmail.com <osfechagin@hotmail.com>; MARLENY ALVAREZ ALVAREZ <marleny.alvarez@minjusticia.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; juridica.epccartagena <juridica.epccartagena@inpec.gov.co>; MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>; notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co <notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co>; claudiamantilla@gmail.com <claudiamantilla@gmail.com>; Juzgado 12 Administrativo - Bolivar - Cartagena <admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; garces3000@gmail.com <garces3000@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (909 KB)

2017-00290\_PODER-SUSTITUCION\_ROGELIO\_AGRESOT\_Cgena.pdf; 0130013333012-2017-00290-00\_ROGELIO\_AGRESOT\_REPOS\_QUEJA\_RECHAZO\_APEL.pdf;

Cordial saludo.

Adjunto a la presente memorial mediante el cual interpongo recurso de reposición y en subsidio de queja, y poder para actuar.

**LILIANA DE LA CRUZ HERRERA**

**Abogada especializada en Derecho Administrativo**

**Universidad Externado de Colombia**



## Liliana De La Cruz Herrera

Abogada Asociada – Consultoría Jurídica – Asuntos Administrativos – Laborales – Civiles – Penales  
ESPECIALIZADA EN DERECHO ADMINISTRATIVO- UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA  
Carrera 51B N.76-136 – OF.104 – P1 – ED. La Previsora – Tel: 385 3089 ext. 101 – 106  
Correo electrónico: [lilianadelacruzherrera@hotmail.com](mailto:lilianadelacruzherrera@hotmail.com)  
Barranquilla – Atlántico

Señor Juez:

### DOCEAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-012-2017-00290-00
Demandante	Rogelio Agresot Ortega y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Asunto	291
Auto Interlocutorio No.	Auto rechaza apelación

### RECURSO DE REPOSICIÓN (SUBSIDIO QUEJA)

**OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN**, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **7.471.017** expedida en Barranquilla y **T.P. N° 41.720 del C. S. de la J.**, y quien coadyuva, **LILIANA DE LA CRUZ HERRERA**, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **32.792.185** expedida en Barranquilla y **T.P. No.192.668 del C. S. de la J.**, en mí condición de apoderada sustituta especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal, manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de QUEJA**, el cual sustento de la siguiente manera:

### TÉRMINO PARA RECURRIR.

Según lo dispuesto en el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 245. Queja.** Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

(Modificado por el Art. [65](#) de la Ley 2080 de 2021)

## **HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LOS RECURSOS**

**PRIMERO:** el día 25 de marzo de 2021, se profirió fallo judicial en el cual se deniegan las pretensiones de la demanda y el cual fue notificado al bufete de abogados del doctor OSCAR FERNANDEZ CHAGÍN SAS, vía electrónica el día **06 de abril de 2021**. **El recurso se interpuso en tiempo el día 19 de abril del mismo año**, encontrándose vigente el término para interponer el recurso respectivo.

**SEGUNDO:** En dicha firma, laboran varios profesionales del derecho, entre los cuales se encontraba la doctora **SANDRA COLEY**, y la coadyuvante **LILIANA DE LA CRUZ**. A ésta última se le asignó el sector de Sucre y Bolívar al igual que a la doctora SANDRA COLEY, con quien compartía las labores asignadas como eran asistir a audiencias, ejercer actos procesales, presentar memoriales, pero la Dra. Sandra Coley renunció hace un par de años o más. Como era abogada sustituta no era necesario presentar su renuncia al poder. En consecuencia, la doctora LILIANA DE LA CRUZ HERRERA asumió en su totalidad la representación de la firma en ese sector judicial.

**TERCERO:** El fallo fue notificado, pero en ningún momento el expediente digital fue puesto a disposición de las partes, tal como lo exige la Ley 806 de 2021, el cual introdujo varias modificaciones al procedimiento dentro de las cuales se encuentra la digitalización de archivos.

**CUARTO:** Al no estar disponible el archivo digitalizado, como fue el expediente en cuestión tal como lo preveen los **artículos 3 y 4 del Decreto 806 de 2020**<sup>1</sup>, y poder acceder a la información necesaria para estudiar el fundamento de la apelación y otros detalles procesales, a la persona encargada de redactar el recurso le fue imposible establecer que se requería una sustitución de poder, ya que asumió que la suscrita doctora LILIANA DE LA CRUZ era la apoderada sustituta dentro de dicho proceso judicial según la organización interna del bufete de abogados. Pero es necesario tener en cuenta que es obligación del operador de justicia, digitalizar el expediente en su totalidad antes de efectuar la notificación de las providencias, de tal manera que se garantice el debido proceso a las partes y el efectivo goce al derecho al acceso a la administración de justicia, de conformidad a las

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

modificaciones que se introdujeron a las normas de procedimiento en las cuales se exigen el uso de las TICS.

**ARTÍCULO 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**ARTÍCULO 4.** Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. **La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.** (Negrita y subraya fuera del texto original)

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

**QUINTO:** La anterior circunstancia no fue advertida, sino hasta que el despacho emitió el auto de rechazo del recurso. De hecho, esta documentación debe ser revisada al momento de ser recibida, y no con posterioridad al vencimiento del término. Igual le podría suceder a cualquier otro apoderado judicial de entidades gubernamentales, las cuales acostumbran a suspender las renovaciones de los contratos en especial en época en la cual se aplica la ley de garantías, o en los primeros meses del año, cuando las entidades están pendientes de renovar la contratación de sus asesores jurídicos.

**SEXTO:** El despacho omitió conceder al recurrente el plazo de 5 días para subsanar las falencias advertidas para su respectiva admisión, en lugar de rechazarla de plano.

**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

**ARTÍCULO 69.** Modifíquese el artículo [253](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 253. Trámite.** Recibido el expediente, el magistrado ponente resolverá sobre la admisión del recurso. Si este se inadmite por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 252<sup>2</sup>, se concederá al recurrente un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos.

El recurso se rechazará cuando:

1. No se presente en el término legal.
2. Haya sido formulado por quien carece de legitimación para hacerlo.
3. No se subsanen en término las falencias advertidas en la inadmisión.

---

<sup>2</sup> El recurso debe interponerse mediante escrito que deberá contener:

1. La designación de las partes y sus representantes.

2. Nombre y domicilio del recurrente.

3. Los hechos u omisiones que le sirvan de fundamento.

4. La indicación precisa y razonada de la causal invocada.

Con el recurso **se deberá acompañar poder para su interposición** y las pruebas documentales que el recurrente tenga en su poder y solicitará las que pretende hacer valer.

Admitido el recurso, este auto se notificará personalmente a la otra parte y al Ministerio Público para que lo contesten dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tienen, y pidan pruebas.

Dentro de este trámite no se podrán proponer excepciones previas y tampoco procederá la reforma del recurso de revisión.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso, el trámite del recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia.

## **PETICIÓN**

Como queda demostrado, en relación con la notificación del fallo referido, está debidamente demostrado dentro del proceso, que existió una violación al debido proceso y derecho de defensa viciando de nulidad toda la actuación posterior, lo cual amerita que se nuliten los actos procesales subsiguientes a la emisión de la sentencia, y en aras de preservar el derecho al debido proceso se rehaga la notificación de la providencia apelada, o en su defecto, se desate el recurso de alzada con el único fin que se decida conceder el recurso interpuesto dentro del término legal establecido.

Negar la responsabilidad del estado sería lo mismo que afirmar no existió vulneración al principio de confianza legítima y no se vulneraron los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la defensa y contradicción, muy a pesar de lo establecido en la constitución y las leyes, y el bloque de constitucionalidad.

## **NOTIFICACIONES**

Al suscrito OSCAR FERNÁNDEZ CHAGÍN, en mi oficina de la Carrera 51B N° 76-136 Piso 1 Oficina 104 – Edif. La Previsora – Tel: 3186224 de la ciudad de Barranquilla, Buzón electrónico para notificaciones: [osfechagin@hotmail.com](mailto:osfechagin@hotmail.com)

A la suscrita LILIANA DE LA CRUZ HERRERA, en mi oficina de la Carrera 51B N° 76-136 Piso 1 Oficina 104 – Edif. La Previsora – Tel: 3186224 de la ciudad de Barranquilla, Buzón electrónico para notificaciones: [lilianadelacruz@osfechaginsas.com](mailto:lilianadelacruz@osfechaginsas.com) - [lilianadelacruzherrera@hotmail.com](mailto:lilianadelacruzherrera@hotmail.com)

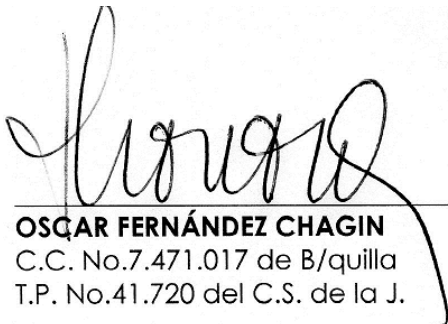
De igual manera ratifico al Despacho como CORREOS ELECTRÓNICOS OFICIALES para recibir notificaciones y demás asuntos:

- **Entidad demandada: NACIÓN – INPEC**, puede notificársele en la Vía 40 No. 58-01, Barranquilla, Atlántico, buzón de correo electrónico para notificaciones: [Rnorte@inpec.gov.co](mailto:Rnorte@inpec.gov.co) - [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)
- **Entidad demandada Ministerio de Justicia y del Derecho**, [notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co) - [marleny.alvarez@minjusticia.gov.co](mailto:marleny.alvarez@minjusticia.gov.co)
- **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se les puede notificar en la calle 70 N° 4-60, Bogotá, D.C., Tel: (1)2558955, Buzón de correo electrónico para Notificaciones: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

Del señor Juez, atentamente,



LILIANA DE LA CRUZ HERRERA  
C.C.No.32.792.185 de B/quilla  
T.P.No.192.668 del C.S de la J.



OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN  
C.C. No.7.471.017 de B/quilla  
T.P. No.41.720 del C.S. de la J.